



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-023/2020.

ACTORA: SELENE OLVERA NIETO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a seis de marzo de dos mil veinte.

Sentencia definitiva en la que se **DESECHA DE PLANO** la demanda interpuesta por SELENE OLVERA NIETO, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ante la omisión de emitir convocatoria para llevar a cabo el proceso interno de selección de candidatos en el proceso electoral del Estado de Hidalgo 2019-2020, al haber cesado los efectos del acto impugnado.

GLOSARIO

Actora:	Selene Olvera Nieto
Autoridad Responsable:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo

Convocatoria:	Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para el Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
MORENA:	Partido Político Morena
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre del año dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Calendario de procesos internos partidistas. De acuerdo al calendario para procesos internos partidistas de selección y postulación de candidatas y candidatos para el proceso electoral ordinario 2019-2020, se estableció que la autoridad responsable debía publicar su respectiva convocatoria el día doce de febrero del año dos mil veinte.¹

3. Juicio ciudadano. El veinte de febrero,² la actora ingresó Juicio Ciudadano ante la autoridad responsable.

4. Acto impugnado. Consiste en la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de emitir convocatoria para llevar a cabo el proceso interno de

¹svo-6-206.servidoresvirtuales.mx/images/procesos/Proceso_2019_2020/procedimientosdeseleccion.pdf

² De aquí en adelante las fechas siguientes corresponderán al año dos mil veinte

selección de candidatos de MORENA, para el proceso electoral del Estado de Hidalgo 2019-2020.

5. Recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero, en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, se recibió aviso de interposición i demanda incompleta del presente Juicio Ciudadano, por lo que la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-JDC-023/2020, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

7. Radicación. Con misma data, la Magistrada Instructora radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable el cumplimiento de los lineamientos establecidos en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

9.- Informe circunstanciado. Mediante proveído de fecha tres de marzo, se tuvo por recepcionado el informe circunstanciado suscrito por Hortensia Sánchez Galván, en su carácter de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, donde expone argumentos opuestos a la pretensión de la actora y aporta las pruebas que consideró pertinentes a los intereses de su representado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción I, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; lo anterior por tratarse de un Juicio Ciudadano promovido en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir convocatoria para llevar a cabo el proceso interno de selección de candidatos de Morena en el proceso electoral del estado de Hidalgo 2019-2020.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del juicio en que se actúa, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a analizar si existe una causal de improcedencia, lo anterior por ser de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Luego entonces, con independencia de que, se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral.³

Para tal efecto, resulta importe establecer que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda o bien el sobreseimiento del juicio, según la etapa en que se encuentre y en el caso concreto procede el desechamiento de plano en virtud que el Juicio Ciudadano no ha sido admitido en términos de ley.

Por lo que derivado de la actualización de la improcedencia antes citada, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide a este Tribunal Electoral un pronunciamiento sobre el litigio planteado.

Ahora bien, antes de expresar las razones por las cuales este Tribunal llega a la conclusión antes anotada, se estima pertinente precisar la omisión de la que se duele la actora, siendo la siguiente:

Al existir una omisión de emitir convocatoria para llevar a cabo el proceso interno de selección de candidatos en el proceso electoral del Estado de Hidalgo 2019-2020, por parte de la autoridad responsable, viola en perjuicio de la actora sus derechos políticos-electorales, particularmente el de ser votado, ya que lesiona sus aspiraciones legítimas para contender en el actual proceso electoral, a través del cual se elegirán a los presidentes municipales e integrantes de los 84 ayuntamientos del Estado.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, hace del conocimiento de este Tribunal Electoral que:

... “ Con 28 de febrero del año 2020 se llevó a cabo sesión del COMITÉ EJECUTIVO Nacional por la cual se aprobó la convocatoria al proceso de selección interna de candidatos a Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo,” ... (SIC)

³ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: ...
VI. Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos.

De la misma forma, de autos se advierte que la convocatoria fue fijada en los estrados de ese órgano intrapartidista mediante cédula de notificación y fijación de estrados, a las veintitrés horas con treinta minutos, del día veintiocho de febrero, por Alfonso Ramírez Cuellar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral.

Para el caso en particular es importante citar al tratadista Alfonso Noriega, en su obra titulada "*Lecciones de Amparo*", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima;⁴ opina que "*han cesado los efectos, cuando estos se suspenden o acaban, en el momento en que la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo.*"

En ese sentido, como la autoridad responsable cumplió con las obligaciones a que estaba sujeta, emitiendo la convocatoria, entonces deja de existir el acto omisivo y en consecuencia, al cesar sus efectos, debe desecharse el presente Juicio Ciudadano, porque con la existencia de la misma, desaparece o se extingue el litigio.

Por lo cual, en esencia, al haberse satisfecho la pretensión del actor con la emisión de la convocatoria debe estimarse que no existe resistencia del demandado y por lo tanto se pierde todo objetivo para el dictado de una sentencia de fondo.

En consecuencia, este Tribunal Electoral procede a **DESECHAR DE PLANO** el Juicio Ciudadano por haber cesado los efectos de la omisión reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha **de plano** la demanda del Juicio Ciudadano, promovido por **SELENE OLVERA NIETO**, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 353 fracción VI del Código Electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

⁴ Páginas 497 y 498

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.